

Oficio: VG/1430/2006.
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado y a la Secretaría
de Seguridad Pública del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de julio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.-

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Martha Macías Vela** en agravio propio y de sus menores hijas **J.O.M. y M.A.G.M.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2005, la C. Martha Macías Vela presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia, específicamente del Director de Averiguaciones Previas y Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de sus menores hijas **J.O.M. y M.A.G.M.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **253/2005-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Martha Macías Vela, ésta manifestó lo siguiente:

“...el día 21 de diciembre del año en curso (2005), aproximadamente a las 16:15 horas me encontraba en el aeropuerto esperando a mi pareja sentimental, cuando recibí una llamada a mi teléfono celular de mi hija J.O.M., quien me dijo que estaban unos policías rompiendo los candados de la puerta del garage de mi negocio y aclaro que la parte alta del restaurante la ocupo como casa habitación, por lo que mi hija me dijo que regresara inmediatamente, pero cuando llegué a nuestro domicilio ya se habían ido los policías y encontré a mis dos hijas en shock, entonces mi hija J.O.M. me explicó lo que había sucedido, refiriéndome que vio a las patrullas, entre 8 y 10 que aparecieron incluso algunas circulando en sentido contrario al de los coches, pero creyó que se trataba de algún problema de los vecinos, y al escuchar los golpes en la puerta principal se dio cuenta de que era contra nosotros la agresión, a lo que preguntó a los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva qué pasaba y si llevaban una orden, entonces un comandante de la Policía Ministerial que ahora sabe responde al nombre de Abel Barroso Rosas, ya que después de ocurridos los hechos mi hija J.O.M. lo reconoció en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen y afirma, que dicha persona dirigía el operativo, a quien describe como un hombre alto, blanco, cabello oscuro con entradas profundas, de bigote, de complexión gruesa, quien vestía una camisa verde con pantalón de mezclilla, y le respondió a mi hija que sí tenían orden, sin embargo, nunca la mostró.

Después de romper los candados y entrar al restaurante bar que es mi negocio, subieron a las habitaciones donde se encontraba mi menor hija M.A.G.M., de 6 años durmiendo, entonces J.O.M. encuentra a todos los policías armados en la recámara de mi hija, quien se despertó asustada, mientras dichos elementos causaban destrozos, revisaban closets, de donde vio que se llevaron una foto, sin embargo, no pudo ver exactamente qué foto, por lo que J.O.M. tomó a M.A.G.M. y la llevó con

una vecina pero regresó a preguntar sobre lo que estaba ocurriendo, en esta ocasión se dirigió a un policía que se encontraba en una patrulla y cuestionó el motivo, hasta el momento desconocido, para entrar a nuestro domicilio.

Cuando regresé a mi domicilio hablé a los medios de comunicación, a radio FM máxima, los 40 principales y exa FM, así como a mi abogado el Lic. Luís Felipe Chí Canul, pero como pasaban los minutos y no llegaban me desesperé y recordé que tenía una cámara fotográfica digital, y decidí ir a buscarla para tomar fotos pero no la encontré y me percaté de que tampoco estaba la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.) que tenía guardados en un cajón del closet, y mi hija fue a checar sus prendas a su recámara, dándose cuenta de que le faltaban una cadena de oro con un dije y un par de aretes; entonces llegó el abogado con la licenciada María de Jesús Sánchez Cruz, quienes me acompañaron a presentar la denuncia a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y se registró con el número 5471/2005 de la agencia de guardia turno "A", a cargo del licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade.

Deseo manifestar puntualmente que después de haber presentado la querrela referida, solicitamos una audiencia con el Lic. Jorge Obrador Capellini, Subprocurador General de Justicia, quien en un principio se mostró asustado escuchándome al haberle dicho que me habían robado pertenencias y dinero en mi domicilio, entonces nos dijo que el problema se arreglaría en ese momento y me devolverían mis cosas y mi dinero, por lo que solicité a mis abogados que le dieran la copia de la querrela, a lo que accedimos confiando en su palabra, entregándosela al titular de la agencia de guardia, licenciado Miguel Ángel Martínez Lastrade confiando en la palabra del Subprocurador; luego de una larga espera y de 4 pláticas que sostuvimos con el licenciado Jorge Obrador Capellini, no nos dio respuesta alguna, sino que nos dijo que el Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial (Ministerial) no robaban y que si estaban diciendo que no habían tomado las prendas, ni el dinero ni la cámara, que de dónde podría sacarlas para devolverlas; entonces solicité que me devolvieran la copia de mi denuncia para proceder a su

integración y solicitar que se llevara a cabo una inspección ocular, a lo que el Subprocurador respondió que le ordenaría al agente del Ministerio Público que nos entregara el documento y se procediera a la inspección ocular en mi domicilio, por lo que esperamos para que designaran al personal de la agencia en turno, sin embargo, después de otra larga espera dicho agente Martínez Lestrade nos informó que por órdenes del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas no se llevaría a cabo la diligencia...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 23 de diciembre de 2005 compareció ante este Organismo la menor J.O.M. manifestando su versión de los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Mediante oficios VG/1920/2005, VG/174/2005 y VG/288/2006 de fechas 29 de diciembre de 2005, 25 de enero y 10 de febrero de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con mediante oficio No. 143/VG/2006 de fecha 21 de febrero de 2006 signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia, al cual adjuntó el oficio número 228/PME/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, dirigido a la referida funcionaria y firmado por el C. Abel Barrosa Rosas, Comandante de la Policía Ministerial en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/1919/2005 de fecha 29 de diciembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con fecha 9 de enero de 2006 mediante oficio No. DJ/0047/2006 firmado por el C. maestro Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual se adjuntó el memorándum número PEP-022/2006, de fecha 7 de enero de 2006, signado por el

C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos al cual se adjuntó la tarjeta informativa número 366 de fecha 22 de diciembre de 2005, signada por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva.

Con fecha 07 de febrero del actual la C. Martha Macías Vela compareció ante este Organismo con la finalidad de hacer entrega de impresiones fotográficas donde se aprecian los daños ocasionados en el interior del citado predio, mismas imágenes que obran en el expediente de queja, así como copia del contrato de arrendamiento y copia de factura número 0817448 relacionados con los hechos materia de la presente investigación y los cuales obran en el expediente de mérito.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en la calle 36 número 197, entre 35 y 37 de la Colonia Tila de Ciudad del Carme, Campeche, para efectos de realizar la inspección ocular del mismo, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 03 de marzo de 2005, personal de este Organismo dio vista a la C. Martha Macías Vela de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestó lo que a su derecho corresponde, aportando las valoraciones psicológicas realizadas a las menores M.A.G.M. y J.O.M., así como también copias simples del escrito de fecha 08 de febrero de 2006 dirigido al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común en el que solicita a dicho funcionario se excuse de seguir conociendo la indagatoria número 5471/2005, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 6 de marzo de 2006, personal de este Organismo practicó una valoración psicológica a las menores M.A.G.M. y J.O.M. de 6 y 16 años de edad, respectivamente.

Con fecha 07 de marzo de 2006, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, logrando recabar el testimonio de una persona del sexo femenino, misma que solicitó se reservara su identidad por miedo a represalias, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con la misma fecha, personal de este Organismo se trasladó al predio ubicado en la calle 36 número 203 Colonia Tila, Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con el objeto de entrevistar a la C. Adara Zavala Cobo, vecina de la quejosa y testigo presencial de los hechos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/396/2006, VG/568/2006 y VG/658/2006 de fechas 09 y 27 de marzo y 06 de abril del presente año respectivamente, este Organismo solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa número A.A.P.-5471/2005 radicada por la denuncia interpuesta por la C. Martha Macías Vela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, robo y lo que resulte.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por la C. Martha Macías Vela, el día 22 de diciembre de 2005.

2.- Fe de comparecencia de la menor J.O.M. de 16 años de edad, de fecha 23 de diciembre de 2005, a través de la cual rinde su testimonio relacionado con los hechos materia de investigación.

3.- El oficio número DJ/0047/2006 de fecha 09 de enero del año en curso mediante el cual el C. maestro Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado rinde el informe correspondiente y al que fue adjuntada copia del memorándum número PEP-022/2006 de fecha 07 de enero de 2006 y la Tarjeta Informativa número 366 de fecha 22 de diciembre de 2005.

4.- Fe de comparecencia de la C. Martha Macías Vela de fecha 7 de febrero del actual mediante la cual hace entrega de impresiones fotográficas del interior de su predio tomadas con motivo de los hechos investigados, así como copia del contrato de arrendamiento y de un recibo de pago por ese concepto, ambas relativas a su domicilio.

5.- Fe de actuación de fecha 7 de febrero de 2006, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el domicilio de la quejosa, ubicado en la calle 36 número 197, entre 35 y 37 de la Colonia Tila de Ciudad del Carme, Campeche.

6.- Informe de fecha 14 de febrero de 2006, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia, suscrito por el C. Abel Barrosa Rosas, Comandante de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado

7.- Fe de comparecencia de la C. Martha Macías Vela de fecha 03 de marzo de 2006, a través de la cual se le da vista del informe rendido por las autoridades presuntamente responsables y en donde manifestó lo que a su derecho corresponde y aportó las valoraciones psicológicas realizadas a las menores M.A.G.M. y J.O.M.

8.- Evaluación Psicológica practicada por personal de este Organismo a las menores M.A.G.M. y J.O.M., de 6 y 16 años de edad, respectivamente, el día 6 de marzo de 2006.

9.-Fe de actuación de fecha 07 de marzo de 2006, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y obtener mayores elementos de prueba, logrando entrevistar a una persona del sexo femenino quien aportó su testimonio bajo la condición de que se reservara su identidad por miedo a represalias.

10.- Fe de actuación de fecha 07 de marzo de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al predio ubicado en la calle 36 número 203 Colonia Tila, Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con el objeto de entrevistar a la C. Adara Zavala Cobo, vecina de la quejosa y testigo presencial

quien aportó su testimonio relacionado con los hechos materia de investigación.

11.- Copia certificada de la averiguación previa número A.A.P.-5471/4TA-CARM/3ERA.-CAMP/2005, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela de la C. Martha Macías Vela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, robo y lo que resulte.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 21 de diciembre del año próximo pasado elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron un operativo conjunto en el transcurso del cual los mencionados agentes irrumpieron en el domicilio de la C. Martha Macías Vela, encontrándose en el interior de éste sus menores hijas M.A.G.M. y J.O.M, de 6 y 16 años de edad, respectivamente, razón por la cual la C. Martha Macías Vela procedió a interponer su denuncia y/o querrela correspondiente ante la Representación Social en contra de los elementos policiacos citados.

OBSERVACIONES

La C. Martha Macías Vela manifestó: **a)** que el día 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las 16:15 horas se encontraba en el aeropuerto cuando recibió una llamada telefónica de su hija J.O.M. en la que le avisaba que unos policías estaban rompiendo los candados de la puerta del garaje de su restaurante, cuya planta alta ocupa también como casa-habitación; **b)** que al tener conocimiento de lo anterior regresó a su domicilio, sin embargo para ese momento ya se habían retirado los policías, encontrando a sus hijas en estado de shock, narrándole la menor de nombre J.O.M., de 16 años de edad, la manera en que los agentes irrumpieron en su predio, significando que cuando entraron no mostraron orden alguna; **c)** que después de ingresar al domicilio de la quejosa los policías subieron a la habitación de la menor M.A.G.M., de 6 años de edad, en donde ocasionaron daños, revisaron closets, y se apoderaron de una fotografía; **d)** que seguidamente la C. Macías Vela llamó a diversos medios de comunicación, así

como a su abogado, siendo que ante la tardanza de aquellos en su desesperación fue a buscar su cámara digital percatándose que ésta había desaparecido, así como también dinero en efectivo y joyas; **e)** que posterior a ello llegó su abogado quien la acompañó a interponer su denuncia y/o querrela registrada bajo el número 5471/2005 en la agencia del Ministerio Público de guardia turno “A” con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche; y, **g)** que a pesar de solicitar la inmediata inspección ocular de su domicilio, ésta no se realizó.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo la primera dependencia citada el oficio número DJ/0047/2006 de fecha 09 de enero del año en curso, signado por el C. maestro Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual adjuntó copia del memorándum número PEP-022/2006 de fecha 07 de enero de 2006 y la Tarjeta Informativa número 366 de fecha 22 de diciembre de 2005, signada por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, mismo que señaló:

“Me permito informarle que siendo las 14:10 hrs. del mes y año en curso, se realizó un operativo para brindar apoyo y seguridad a las unidades y personal de la Policía Ministerial, Judicial y Municipal realizando ellos varias inspecciones, detenciones de personas y aseguramiento de varias artículos e inmuebles los cuales detallo los lugares a continuación:...

El Restaurante-Bar denominado “WEB” ubicado en la calle 36 entre 35 y 37, Colonia TILA, donde no fue asegurado ningún tipo de artículo, ni detenidos...

No omito mencionar que nuestra participación como P.E.P. únicamente fue de brindar apoyo y seguridad los cuales nos solicitan las autoridades competentes ya que nuestra función es únicamente preventiva, por ello no realizamos detenciones ni aseguramiento de ningún tipo, únicamente por orden de un Juez, es competencia de otras autoridades; nosotros brindamos apoyo y seguridad en el ejercicio de las funciones de dichas autoridades...”

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe correspondiente a través del oficio 143/VG/2006 de fecha 21 de febrero de 2006, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia, al cual adjuntó el oficio número 228/PME/06 de fecha 14 de febrero del 2006, emitido por el C. Abel Barrosa Rosas, Comandante de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y dirigido a la funcionaria antes referida, en el cual se expuso lo siguiente:

“...la queja presentada ante esa institución es totalmente temeraria e infundada, por carecer completamente de veracidad ya que los hechos marcados por la quejosa no son ciertos, sin embargo los hechos sucedieron de la siguiente manera: nos encontrábamos circulando por dicha colonia conjuntamente con las corporaciones de Seguridad Pública y Policía Estatal Preventiva con el fin de localizar y/o dar con el paradero de un vehículo tipo DERBY, de color azul con placas de circulación DFN9095 del Estado de Campeche, ya que dicho vehículo cuenta con una orden de localización y presentación con número de oficio 763/7ma/2005, por lo que procedimos a solicitar a la dependencia de C-4 los datos de dicha placa, en virtud de lo anterior nos informaron que dicho vehículo pertenece a la C. MARTHA MACÍAS VELA, por lo que nos constituimos a la calle 36 197 entre 35 y 37 de la Colonia Tila y al estar indagando con los vecinos de la Colonia por el domicilio y el vehículo en mención nos señalaron que éste se encontraba en un local al parecer un restaurante bar del cual han visto que se estaciona un vehículo con las características ya descritas, ya que pertenece a la persona antes mencionada pero al parecer siempre lo anda conduciendo una persona del sexo masculino quien es hermano de la C. MARTHA MACIAS VELA, el cual responde al nombre de HILARIO MACIAS VELA, al encontrarnos en las puertas de dicho negocio se aproximó hacia nosotros una persona del sexo masculino quien nos manifestó ser empleado de dicho negocio, quien se negó a darnos su nombre para no verse involucrado en problemas, temiendo que lo pudieran correr de su trabajo, mencionándonos que efectivamente dicho vehículo el cual andábamos buscando es de ese lugar pero que en esos momentos no estaba el automóvil, ya que lo conducía el C. HILARIO, pero que es propiedad de la C. MARTHA MACÍAS VELA y que de igual

forma esta persona no se encontraba. Asimismo hago hincapié que en ningún momento se trató con ninguna persona de la familia.

Es de observarse en la serie de contradicciones en que incurre la quejosa ya que como ella misma hace mención no existía motivo alguno para ello, además de que no es la forma en que trabajan dichas corporaciones ya que para realizar un cateo, este mandato judicial se lleva a cabo mediante un oficio firmado y autorizado por una autoridad judicial, y en todo momento se respetan los Derechos Humanos de las personas relacionadas en asuntos que nos competen.

Es completamente ilógico lo que manifiesta la quejosa, ya que únicamente intenta desprestigiar a esta autoridad involucrándola en hechos inexistentes, inverosímiles, fantasiosos y carentes de realidad, ya que como podemos observar hace mención de haber hablado a los medios de comunicación, así como de un supuesto abogado los cuales nunca llegaron, por lo que trata de culpar a dichas corporaciones de la supuesta desaparición de cosas, las cuales se podría hacer dudar que efectivamente tenga, ya que estos argumentos los hace en virtud de que su vehículo se encuentra relacionado en una investigación criminal. En cuanto a la denuncia que la quejosa menciona haber levantado con el Ministerio Público es menester de los mismos recepcionar toda queja y/o denuncia que las personas presenten.

Asimismo hago hincapié que esta Corporación no realiza cateos sin que exista una orden del Juez Penal competente, por lo que niego categóricamente los hechos que la hoy quejosa nos trata de imputar, pues lo hace con el afán de excluirse de toda responsabilidad jurídica.”

Por lo anterior, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. Martha Macías Vela, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterada del contenido de dicho documento señaló que todo lo informado por la Subprocuraduría es falso ya que el día en que se suscitaron los hechos, (21 de diciembre de 2005) la quejosa, su menor hija J.O.M. y su abogado hablaron en diversas ocasiones con el Subprocurador sobre las arbitrariedades que se habían cometido en su domicilio y el perjuicio que se le había ocasionado a sus menores hijas, señalando dicho funcionario que no sabía del operativo pero que no le

gustaban los abusos y que efectivamente había cosas aseguradas, agregando, que sus pertenencias les serían devueltas y que no se moviera de la Subprocuraduría hasta que se resolviera su problema, por lo que señaló la quejosa que no le resulta entendible que el C. Subprocurador se contradiga si la noche del problema él aceptó públicamente, estando presente la prensa y las otras personas afectadas, que sí se ingresó a los domicilios pero porque andaban en busca de un delincuente y que a él no le gustaban los abusos y que las cosas que fueron tomadas de los domicilios en los que se realizó el operativo serían regresadas a sus dueños ya que estaban aseguradas, cosa que según refiere la quejosa nunca se llevó a cabo ya que en ningún momento le fueron devueltas sus pertenencias, a diferencia de las otras personas afectadas por el mismo operativo a las cuales, tiene conocimiento, sí le fueron devueltas sus pertenencias, tal y como sucedió con su hermano Hilario a quien también le allanaron su domicilio.

De igual forma la quejosa manifestó que entre las diversas ocasiones que con posterioridad habló con el C. Subprocurador éste le manifestó que entregara a su antes citado hermano, quien estaba involucrado en diversos delitos y así se acabarían los problemas, así como que dejara de llamar a los medios de comunicación; agregando la C. Macías Vela que su hija J.O.M. identificó plenamente al comandante Abel Barroso Rosas como la persona que iba al frente y al mando del operativo ya que la misma menor el día de los hechos se acercó al comandante para preguntarle quien se haría responsable de los atropellos que estaban sucediendo en su domicilio a lo que el referido funcionario le contestó que con ellos iba un Ministerio Público, insistiendo su hija que esperaran al arribo de su madre ya que ellas eran menores de edad. En cuanto a lo expuesto en el informe en el sentido de que un empleado del restaurante bar “We” reveló información a la Policía Ministerial, la quejosa señaló que ello no es cierto, toda vez que no cuenta con empleados del sexo masculino sino únicamente con una empleada que labora por las mañanas.

Con fecha 23 de diciembre de 2005, compareció ante este Organismo la menor J.O.M., de 16 años de edad, quien señaló:

“Yo me encontraba en mi casa con mi hermanita M.A.G.M. cuando escuché ruido de carros y golpes en las puertas de mi domicilio, me asomé y vi que estaban intentando abrir el portón unos policías, entre 8

y 10 camionetas, estacionadas en sentido contrario al de la circulación de los vehículos sobre la calle 36 donde vivimos, tomé las llaves y abrí la puerta para preguntar qué pasaba y si traían alguna orden, a lo que ellos me respondieron que sí y que después me la mostraban, que en ese momento los acompañaba un juez, les dije que me esperaran porque yo le iba a llamar a mi mamá pero no me hicieron caso, mientras hablaba por el celular entraron a la casa por el portón de la cochera en forma prepotente, violenta, tiraron macetas y pasaron al patio trasero, al frente iba una persona alta de compleción gruesa, blanco, cabello negro con entradas profundas, de bigote, vestido con camisa verde, pantalón de mezclilla y que ahora se que se llama Abel Barroso Rosas, porque lo identifiqué cuando estuvimos en la Procuraduría, entonces entraron por la puerta de la cocina, yo volví a entrar a la casa y seguía pidiendo explicaciones, pregunté si alguien había subido a la planta alta, me dijeron que sí y en ese momento sonó el teléfono de mi casa, contesté y era mi vecina, subí por mi hermanita que se encontraba durmiendo, en lo que atendía la llamada los policías me quitaron el teléfono, me dijeron que no podía llamar a nadie; por fin llegué a la recámara, vi a mi hermanita que ya estaba despierta y 6 o 7 personas armadas estaban en su recámara, le pregunté si estaba bien pero estaba muy asustada, les dije a los policías que se detuvieran, que estaban asustando a la niña, agarré a mi hermana y bajé cargándola, salimos de la casa y mi vecina me dijo que se la diera, ahí la dejé y me acerqué a una patrulla a preguntar quién estaba a cargo del operativo, un policía me respondió que una camioneta verde que estaba adelante ya casi sobre la calle 35; cuando me acerqué a preguntar varios policías se subieron a la camioneta y se arrancaron sin responderme, regresé con mi vecina, quien me comentó que también había llamado a mí mamá, ella llegó 15 minutos después y entramos juntas a nuestra casa, buscamos la cámara para tomar fotos y comprobar todo el desorden que habían hecho estas personas pero no la encontramos, mi mamá buscó su dinero en una caja de galletas que tenía en el closet que tampoco estaba, eran diez mil pesos, al ver que faltaban varias cosas fui a ver a mi alhajero pero faltaban una cadena y unos aretes, continuamos viendo el desorden en la casa, del closet de mi cuarto desprendieron una puerta, tiraron ropa, vaciaron cajones, revolvieron papeles, las maletas

que estaban arriba las bajaron; quiero aclarar que en la planta baja de nuestro domicilio está el restaurante que es el negocio de mi mamá, y al revisar en los cajones de la cocina, junto al bar, nos dimos cuenta de que también estaba en desorden pues habían papeles revueltos y un cajón roto. Por último quiero señalar que los policías rompieron los candados del portón de la cochera para entrar a nuestro domicilio y nunca aparecieron los candados.”

Con el fin de obtener mayores datos en torno a los hechos materia de la presente queja, personal de este Organismo se trasladó a la calle 36 de la Colonia Tila de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se ubica el domicilio de la C. Macías Vela, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar, lográndose obtener la declaración de dos personas del sexo femenino, una de las cuales solicitó se reservara su identidad por miedo a represalias, mientras que la segunda responde al nombre de Adara Margarita Zavala Cobo, refiriendo ambas que no recordaban la fecha pero que un día aproximadamente a las cuatro de la tarde (16:00 horas) se percataron que en la calle en la que se ubican sus domicilios, habían varias camionetas de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo el caso que elementos de ambas corporaciones policíacas ingresaron al predio donde se ubica el restaurante “We”; agregando la primera testigo que dichos agentes estaban armados en su mayoría y que en el mencionado predio se encontraban dos menores de edad, mismas que se asustaron mucho, mientras que, por su parte, la C. Zavala Cobo añadió que los elementos policíacos salieron del predio señalado aproximadamente diez minutos después de haber ingresado al mismo, retirándose entonces del lugar, y que no se percató que sustrajeran algo del domicilio de la quejosa.

Con fecha 7 de febrero de 2006, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en la calle 36 número 197, entre 35 y 37 de la Colonia Tila de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que una vez ahí, se dio fe de tener a la vista una construcción de dos pisos con la planta baja pintada de color mamey y el segundo nivel de color blanco, en la planta baja se observó una terraza que conduce a una puerta y al lado derecho de ésta se encuentra una reja de acceso pintada de color negro, contigua a esta parte del frente de la casa se apreció un portón metálico de dos hojas pintado de color blanco; en la parte frontal del segundo piso hay ventanas y dos puertas pertenecientes, al parecer, a dos

habitaciones, mismas que se comunican con un balcón que se extiende a todo lo largo del frente del predio, esto es, abarcando tanto la pieza de la terraza como el portón antes citado, dicho balcón porta en un su parte media un letrero en el que se aprecia la leyenda: *“Restaurant & Bar WE Comida Casera e Internacional”*; seguidamente y previo consentimiento de la quejosa, se ingresó al citado predio por el portón referido observando que se trata de un garage pero que actualmente se encuentra habilitado como una bodega, misma que comunica al patio de la parte posterior del predio el cual se encuentra al aire libre y que cuenta con algunas mesas y sus respectivas sillas de plástico, observándose también varios maceteros de plástico de color café los cuales, refirió la C. Macías Vela, fueron tirados por los policías esparciendo la tierra de su interior sobre el piso. Dentro del citado predio se observó también varias mesas con sillas y en la habitación contigua que funciona como bar una barra de madera color café y del lado derecho una escalera que comunica a la planta alta, por lo que al subir por ésta se dio fe de que en la parte superior se encuentran dos recámaras privadas donde duermen la quejosa y sus menores hijas, refiriendo la señora Martha Macías Vela que los agentes policíacos realizaron una revisión de todas sus cosas y muebles, indicando además que dejaron ropa y objetos de la familia en completo desorden, así como que también causaron diversos daños en los muebles, mostrando al visitador actuante una puerta de un clóset que se encontraba desprendida de una bisagra.

Continuando con las investigaciones relacionadas con el presente expediente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número AAP-5471/4ta.-Carm/2005 iniciada por la denuncia presentada por la C. Martha Macías Vela por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de mora, robo y lo que resulte en contra de elementos de la Policía Ministerial y elementos de la Policía Estatal Preventiva y/o quien resulte responsable, indagatoria que fuera remitida oportunamente a este Organismo y dentro de la cual se observa que a las 18:40 horas del 21 de diciembre de 2005, se apersonó ante el agente del Ministerio Público de guardia la C. Martha Macías Vela, presentando formal denuncia en contra de los elementos antes referidos, haciendo consistir la misma en que ese día la quejosa se encontraba en el aeropuerto cuando vía telefónica su hija J.O.M. le comunicó que elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva estaban rompiendo los candados de la puerta del garage de su

restaurante-bar denominado “We”, manifestando que la parte alta del citado restaurante la ocupa como casa-habitación, y que cuando regresó a su domicilio ya se habían retirado los elementos policíacos, encontrando a sus hijas en estado de shock, refiriendo también que su hija de nombre J.O.M. le describió la manera en que irrumpieron los policías en su domicilio, indicando que después de entrar al negocio de la quejosa subieron a la segunda planta donde se encontraba la menor M.A.G.M. en la que siete elementos vestidos de civil dirigidos por un sujeto que vestía una camisa color verde olivo revisaron los closets y muebles que ahí se encuentran, tirando en el suelo todo lo que había en su interior, incluso rompiendo la puerta del closet que se encuentra en el pasillo; que como la menor M.A.G.M. estaba muy asustada su hija J.O.M. la cargó y sacó del predio llevándola a casa de una vecina, procediendo a cuestionar a los policías que se encontraban en la calle sin que alguno de ellos le diera una explicación; que al arribar la C. Macías Vela al citado predio ya se habían retirado los elementos realizando entonces una revisión de los daños y destrozos ocasionados, percatándose de la falta de dinero en efectivo, prendas de oro y una cámara digital.

De igual forma se observan, entre otras diligencias, el escrito de ampliación de denuncia de fecha **22 de diciembre de 2005** presentado por la C. Martha Macías Vela, en el cual en su parte medular amplía su denuncia en contra del C. Abel Barroso Rosas alias “El Turbo”, quien refirió era la persona que comandaba y dirigía el operativo del día 21 de diciembre de 2005, solicitando que al momento de rendir su declaración el C. Abel Barroso Rosas le sea requerido el mandamiento judicial con el cual ingresó al domicilio de la denunciante y de la misma manera **pidió que se realizara a la brevedad posible una inspección ocular en el lugar de los hechos.**

A dicha promoción recayó el acuerdo de fecha **23 de diciembre de 2005** que a la letra dice:

*“...Con esta fecha **23 de diciembre de 2005**, el personal del conocimiento dicta el siguiente ACUERDO: Vistos: Atento al estado que guarda la presente indagatoria, y toda vez que esta agencia sale en periodo vacacional del día **04 al 18 de enero de 2006**, se acuerda que la Inspección Ocular del Lugar de los Hechos se fija para el día **21 de enero de 2006**, a las Nueve Horas con Treinta Minutos.-...”*

Posteriormente, **el día 21 de enero de 2006 se realizó la inspección ocular del lugar de los hechos**, en la cual el Representante Social dio fe de lo observado en el predio ubicado en la calle 36, número 197, entre 35 y 37 de la Colonia Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, misma actuación que en su parte medular refiere que en el patio de la casa se observan unos maceteros de los cuales tres estaban tirados y con la tierra esparcida fuera de su interior y al subir por la escalera que comunica con la planta alta del domicilio se observó un cuarto del lado izquierdo donde habían dos camas matrimoniales, al fondo un closet de madera color nogal y del cual se encuentra una de sus puertas descolgada apreciándose daños en una bisagra, de igual manera el agente del Ministerio Público actuante manifestó en la parte final de dicha diligencia que según la C. Martha Macías Vela ella misma fue quien sacó los cajones y abrió las puertas del closet y tiró un poco de ropa para que la autoridad actuante apreciara cómo habían quedado las cosas después de los hechos denunciados, ya que con posterioridad había limpiado la casa y acomodado sus cosas.

Por otra parte se observa también la declaración de la menor J.O.M. rendida el día 08 de febrero de 2006, la cual coincide en términos generales con lo manifestado por la misma menor ante personal de este Organismo y que en su parte medular refirió ante el Representante Social que el día 21 de diciembre de 2005 se encontraba en su domicilio en compañía de su hermana M.A.G.M. la cual estaba durmiendo en la parte alta del mismo predio cuando en eso escuchó ruidos provenientes del exterior, observando patrullas afuera de su casa y gente que intentaba abrir el portón de la misma por lo cual tomó las llaves y abrió la puerta del restaurante preguntando en general qué era lo que estaba pasando y si llevaban alguna orden a lo que le respondieron que sí pero no se la mostraron indicándoles que esperaran ya que se comunicaría con su madre porque se encontraba sola, petición a la que esas personas hicieron caso omiso terminando de forzar el portón ingresando al domicilio cerca de una veintena de elementos, en su mayoría armados, causando destrozos en el interior del domicilio, y asustando grandemente a ambas menores; finalmente a pregunta expresa del Representante Social en el sentido de si la declarante se percató que alguna de las personas que ingresaron al domicilio de su madre robó el dinero y la cámara digital, la menor respondió que no, ya que ella bajó con su hermana y no entró a la recámara de su mamá en ese momento; de igual forma y en respuesta a otro cuestionamiento

señaló que fueron personas de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial quienes entraron a su domicilio.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, observamos lo siguiente:

Respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a su domicilio el día 21 de diciembre de 2005 sin contar con mandamiento legal alguno que los facultara para ello, procediendo a revisar tanto la planta baja donde se ubica un restaurante-bar denominado "We" propiedad de la C. Macías Vela, como la parte superior del mismo donde habita en compañía de sus menores hijas M.A.G.M. y J.O.M., de 6 y 16 años de edad respectivamente, ocasionando daños a sus pertenencias, contamos con lo siguiente:

De la tarjeta informativa número 366 de fecha 22 de diciembre de 2005, signada por el agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, se desprende la negativa de dicha autoridad sobre una participación directa en los hechos denunciados al señalar que se realizó un operativo para brindar apoyo y seguridad a las unidades y personal de la Policía Ministerial y Municipal, y que dentro de los lugares visitados con motivo de dicho operativo se encontraba el restaurante-bar "We", ubicado en la calle 36 entre 35 y 37 de la Colonia Tila, Cd. del Carmen, Campeche, donde según la autoridad referida no fue asegurado ningún tipo de artículo, ni detenidos, reiterando que la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva consistió únicamente en brindar apoyo y seguridad a las autoridades competentes toda vez que su función es esencialmente preventiva.

De manera similar el C. Abel Barbosa Rojas, Comandante de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, negó categóricamente los hechos atribuidos por la quejosa, al referir que la Policía Ministerial del Estado no realiza cateos sin la correspondiente orden judicial, y que si bien esa corporación policíaca se apersonó al domicilio de la quejosa en compañía de la Policía Estatal Preventiva, ello se debió a que cumplimentaban una orden de localización y presentación de un vehículo tipo Derby, propiedad de la quejosa, pero que únicamente se entrevistaron con vecinos del lugar y un empleado de la

C. Macías Vela, agregando que en ningún momento trató con familiares de la quejosa.

Sin embargo, contrario a lo anterior, contamos con la declaración de la menor J.O.M., quien tanto ante este Organismo como ante el Representante Social coincidió en señalar que cuando ella se encontraba en el interior de su predio ubicado en la calle 36 entre 35 y 37 de la Colonia Tila de Ciudad del Carmen, Campeche, se acercaron hasta las puertas de dicho domicilio agentes tanto de la Policía Ministerial del Estado, como de la Policía Estatal Preventiva, quienes intentaban abrir el portón de su casa, y que al cuestionarlos sobre su actuar le refirieron que sí tenían una orden para ello y que incluso los acompañaba un Juez, sin embargo al tratar de comunicarse con su madre para decirle lo que estaba sucediendo esos agentes entraron por el portón de la cochera de forma prepotente y violenta; que al frente de ellos iba un sujeto del sexo masculino que posteriormente identificó como el C. Abel Barroso Rosas, que entonces entraron a la puerta de la cocina y mientras seguía pidiéndoles explicaciones le respondieron que otros elementos habían subido, por lo cual se dirigió a la segunda planta para ver a su hermana menor M.A.G.M., que al llegar al cuarto donde ésta se encontraba observó que ya estaba despierta y que en esa recámara también estaban 6 o 7 personas armadas por lo que procedió a cargarla y salir de su domicilio, dejándola en casa de una vecina; y que al arribar su madre, la C. Macías Vela, entraron a su predio y observaron los destrozos que esas personas habían ocasionado en la planta alta, ya que la ropa estaba en el suelo, cajones vaciados, la puerta de un closet desprendida, papeles revueltos, así como también faltaban algunas joyas, una cámara digital y la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.); que de igual forma en la planta baja (donde está el restaurante) específicamente en la cocina, junto al bar, los cajones estaban abiertos, los papeles revueltos y un cajón estaba roto.

Si bien la anterior narración constituye un testimonio singular, éste se fortalece con los indicios que a continuación se señalan:

Como se refiriera anteriormente, ante las versiones encontradas de las partes, personal de este Organismo procedió a entrevistar a vecinos del lugar de los hechos investigados, logrando obtener la declaración de **dos** personas del sexo femenino, la primera de las cuales solicitó se reservara su identidad por miedo a

represalias, y la segunda la C. Adara Margarita Zavala Caboj, siendo que ambas coincidieron en señalar que no recordaban la fecha pero que eran aproximadamente las cuatro de la tarde (16:00 horas) cuando se percataron que en la calle en la que se ubican sus domicilios, habían varias camionetas de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **observando que elementos de ambas corporaciones policíacas ingresaron al predio donde se ubica el restaurante “We”**; agregando la primera testigo que dichos agentes se encontraban, en su mayoría, armados y que en el interior del mencionado predio estaban dos menores de edad, las cuales se asustaron mucho, mientras que por su parte, la C. Zavala Coboj añadió que los elementos policíacos salieron del predio señalado aproximadamente diez minutos después de haber ingresado al mismo, y que no se percató que sustrajeran algo del domicilio de la quejosa.

Cabe señalar que las dos declaraciones antes referidas fueron recabadas de oficio por este Organismo, entrevistándose a los testigos de manera **espontánea y sin previo aviso**, lo cual reduce la posibilidad de un aleccionamiento previo, por lo que se les otorga **valor probatorio pleno**, a lo que se agrega la circunstancia de que el segundo de los testimonios referidos no está encaminado a beneficiar en su totalidad a la parte quejosa, toda vez que refiere, contrario a lo señalado por la agraviada, que no presencié que los elementos policíacos sustrajeran algo del domicilio de la C. Martha Macías, de lo que se deduce que nos encontramos ante un testimonio imparcial, sin mayor afán que el de narrar los hechos presenciados y que a su vez se concatena con lo manifestado por la hija de la quejosa, en cuanto al ingreso de esos elementos a su predio.

De igual forma se realizó, por personal de este Organismo, la inspección al predio de la quejosa, en la cual se dio fe de que en la parte frontal del mismo se encuentra una puerta y una reja de acceso, y al costado derecho de éstas existe un portón de metal de color blanco, perteneciente al mismo domicilio, ya que está comprendido dentro de los límites del balcón ubicado al frente de la segunda planta, diligencia en la que también se observó una puerta de un clóset desprendida de una bisagra.

Asimismo, dentro de la averiguación previa AAP-5471/4ta/2005 se aprecia que al día siguiente de los hechos la quejosa aportó dieciséis fotografías de su domicilio

tomadas con una cámara fotográfica convencional en las que se aprecian ropa y objetos tirados en el suelo, un clóset con una puerta desprendida, así como cajones abiertos.

De igual forma obra la inspección ocular que realizó el Representante Social el día 21 de enero de 2006 en el predio de la quejosa, diligencia en la cual se hizo constar, en cuanto al tema en comento, que una puerta de madera estaba descolgada con la bisagra dañada, así como un organizador de plástico de color negro se encontraba doblado, constancias ministeriales que vinculadas con el testimonio de la menor J.O.M. así como con las testimoniales recabadas oficiosamente permiten concluir que este Organismo cuenta con **indicios suficientes** para presumir fundadamente que los agentes policíacos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de Estado y a la Policía Estatal Preventiva ingresaron, sin autorización alguna, al predio de la quejosa en cuya planta baja se ubica un restaurante de su propiedad el cual no se encontraba abierto al público y la planta alta la utiliza como domicilio particular, realizaron una revisión de sus pertenencias y dañaron algunos objetos, incurriendo en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la antes mencionada.

Con dicho actuar los servidores públicos referidos violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Cabe agregar también que la quejosa anexó al presente expediente de queja las valoraciones psicológicas, practicadas por personal del Área Médica del DIF Carmen, a sus menores hijas M.A.M.G. y J.O.M., de 6 y 16 años de edad respectivamente, según las cuales éstas presentaron, debido a la situación jurídica (Ministerial) que se llevara a cabo en su domicilio, ciertas alteraciones psicológicas tales como miedos, inseguridad, despertares nocturnos, estrés postraumático, etc., y en consecuencia a la atención que les fuera proporcionada se encontraban en pleno proceso de recuperación.

Ahora bien, en lo concerniente al dicho de la quejosa en el sentido de que los elementos policiales que ingresaron a su domicilio se apoderaron de una cámara fotográfica digital, la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.), una cadena de oro con un dije y un par de aretes, este Organismo observa lo siguiente:

Del testimonio de la menor J.O.M. rendido ante este Organismo se advierte que al ingresar ella y la quejosa a su domicilio, una vez que los elementos policíacos se habían retirado, observaron que faltaban una cámara digital, la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.), una cadena de oro con un dije y un par de aretes, sin embargo en la declaración rendida ante el Representante Social por la referida menor a pregunta expresa sobre si vio a alguna persona de las que ingresaron a su domicilio robarse el dinero y la cámara digital, ésta respondió que: *“no, porque bajó con su hermana y no entró al cuarto de su mamá en ese momento”*.

Por otra parte, del testimonio de la C. Adara Margarita Zavala Coboj se aprecia que no se percató que alguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado que ingresaron al predio de la quejosa haya sustraído algo, agregando que ella vio que esos agentes se retiraran del domicilio en comento.

Tomando en consideración las testimoniales referidas, así como que la C. Martha Macías Vela no presentó, durante la integración de la averiguación previa ya referida, ni ante este Organismo, testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos descritos líneas arriba, este Organismo concluye que **no cuenta con elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que los agentes del Ministerio Público investigadores a cuyo cargo se encontraba la integración de la averiguación previa AAP-5471/4ta./2005 no realizaron la inspección ocular del lugar de los hechos en el momento correspondiente, observamos del análisis de dicha indagatoria lo siguiente:

Con fecha **21 de diciembre de 2005**, a las 18:40 horas se radicó la indagatoria referida ante el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público de guardia turno "A", por la denuncia y/o querrela de la C. Martha Macías Vela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de la Policía Ministerial del Estado y quien resulte responsable, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, robo y lo que resulte, en la que expuso, entre otras cosas, que los probables responsables revisaron los clósets y muebles que se encontraban en la segunda planta de su predio, rompiendo la puerta del clóset que se encuentra en el pasillo.

Al día siguiente (**22 de diciembre de 2005**), el agente del Ministerio Público C. licenciado Román Díaz Montejo, titular de la cuarta agencia investigadora de esa Subprocuraduría recibió la averiguación previa referida y siendo las veinte horas con treinta minutos recibió y ratificó un escrito de la C. Martha Macías Vela, en el cual esta última, entre otras cosas, señaló: ***"Por lo que deberá fijarse fecha y hora para llevar a cabo dicha inspección ocular, con el objeto de acreditar el elemento posesorio del delito que se denuncia"***.

Como se refiriera anteriormente, a dicha petición el Representante Social responsable de dicha indagatoria acordó:

*"...Con esta fecha **23 de diciembre de 2005**, el personal del conocimiento dicta el siguiente ACUERDO: Vistos: Atento al estado que guarda la presente indagatoria, y toda vez que esta agencia sale en periodo vacacional del día **04 al 18 de enero de 2006**, se acuerda que la Inspección Ocular del Lugar de los Hechos se fija para el día **21 de enero de 2006**, a las Nueve Horas con Treinta Minutos.-..."*

Finalmente, y tal como se había acordado, dicha diligencia se desahogó el 21 de enero de 2006 a las nueve horas con treinta minutos, observándose que el Representante Social fundamentó la misma en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, señalando que la C. Martha Macías Vela les refirió que ella misma sacó los cajones, abrió las puertas del closet y tiró un poco de ropa para que la autoridad actuante apreciara cómo había quedado el predio el día 21 de diciembre de 2005 después de los hechos denunciados, ya que con posterioridad había limpiado y acomodado la casa.

De lo anterior se advierte que siendo las 18:40 horas del día 21 de diciembre de 2005, la C. Martha Macías Vela interpuso una denuncia ante el Representante Social, solicitando por escrito al día siguiente que se desahogara la correspondiente inspección ocular del lugar de los hechos, petición a la que, el 23 de diciembre del mismo año, recayó un acuerdo fijando como fecha para el desahogo de esa diligencia el día 21 de enero del actual, esto es, un mes después de ocurridos los hechos.

Al respecto resulta pertinente señalar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a ésta, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹, “*entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan*”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

¹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, **el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela.** Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente, llevar a cabo la búsqueda de pruebas** para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al respecto conviene también señalar que el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece:

*“Artículo 287.- **Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.**”*

De igual forma, conviene ahora recurrir al maestro César Augusto Osorio y Nieto, quien en su obra titulada *“La Averiguación Previa”* define la Inspección Ministerial como **“La actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación”.**²

Al vincular las constancias ministeriales con los argumentos doctrinarios mencionados y el artículo transcrito, podemos concluir que **no existió causa alguna** que justificara el retraso en el desahogo de la diligencia de inspección ocular en el domicilio de la quejosa por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de dicha indagatoria, toda vez que, como ya se

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *“La Averiguación Previa”*, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1999, p. 16.

expuso, el código adjetivo penal lo obliga a trasladarse al lugar de los hechos **inmediatamente**, esto es, al instante, enseguida, lo cual fue inobservado tanto por el Representante Social que recepcionó la denuncia como por aquél a quien al día siguiente se le turnó la indagatoria de referencia para su trámite, esto es, al agente del Ministerio Público titular de la cuarta agencia investigadora en Ciudad del Carmen.

Aún más, cabe señalar que a pesar de realizada la solicitud el 22 de diciembre del 2005 por el sujeto pasivo del delito en el sentido de que se desahogara la multirreferida diligencia, **el Representante Social titular de la Cuarta Agencia adujo al día siguiente, inexplicablemente, que como el periodo vacacional de esa agencia comprendía del 04 al 18 de enero de 2006, sería hasta el 21 de ese mismo mes y año cuando se realizaría**, resultando por tanto obvio que la referida inspección pudo desahogarse **antes del mencionado periodo vacacional**, esto es, del 23 de diciembre de 2005 al 03 de enero del año en curso, irregularidad que evidentemente violenta los derechos humanos de la C. Martha Macías Vela, en razón de lo siguiente:

Primero, dos de los delitos denunciados por la quejosa son los de **allanamiento de morada y robo**, los que de acuerdo a la narrativa de la pasiva (se hizo mención a una revisión a closets y muebles, así como a daños causados a una puerta de un clóset) por lógica jurídica corroborada con el criterio sostenido por el maestro César Augusto Osorio y Nieto, en su obra ya referida, una de las **diligencias básicas** a desahogar en su integración es la de la **inspección ocular del lugar de los hechos**.

Segundo, como se señalara anteriormente, corresponde de manera oficiosa al Representante Social allegarse de los medios de prueba necesarios a fin de determinar si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien comete un ilícito, sin embargo en el presente caso, la inspección ocular no sólo no se desahogó de manera oficiosa sino que además la misma fue solicitada también por el sujeto pasivo del delito, circunstancia que tampoco influyó en el ánimo del agente investigador para desahogar a la brevedad dicha inspección, sino que tuvo que esperar que transcurriera **un mes** después de suscitados los hechos denunciados para realizarla.

Tercero, lo anterior, evidentemente también genera un perjuicio para el sujeto pasivo toda vez que al tratarse del predio en el cual realiza su vida diaria, la quejosa no podía esperar a que se desahogara la correspondiente inspección ocular para ordenar el mismo y continuar habitándolo, conclusión que de manera indirecta se puede inferir incluso de la transcripción de dicha diligencia realizada por el Representante Social.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, la alteración del lugar de los hechos, por obiedad, dificulta o hace imposible la recolección de indicios de los que pudiera tomar conocimiento directo el agente investigador del Ministerio Público y que le permitan comprobar el cuerpo del delito e identificar al o los probables responsables de un ilícito, existiendo la posibilidad de que entre los objetos revisados por los probables responsables del delito, se encontraran impresas sus **huellas dactilares**, lo que pudiera permitir su fácil y pronta identificación, facilitando así la averiguación de los hechos investigados, circunstancia que al no materializarse deja ilusoriados los derechos de la víctima, imposibilitando una efectiva procuración de justicia, en agravio no sólo del sujeto pasivo del delito en particular, sino de la sociedad en general.

Es por ello que tanto el agente del Ministerio Público que recabó la denuncia de la C. Martha Macías Vela, como aquel que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa AAP-5471/4ta./2005 violentaron los derechos humanos que como víctima del delito corresponden a la C. Macías Vela, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**

Con ese actuar dichos Representantes Sociales violentaron los artículos 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las garantías de que goza la víctima y el ofendido y el 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder que establece que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Martha Macías Vela, y las menores M.A.G.M. y J.O.M. por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los agentes del Ministerio Público de la Agencia de Guardia turno "A" y de la cuarta agencia investigadora de esa misma ciudad.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

- A) 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,

2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y

3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato."

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen indicios suficientes para presumir fundadamente que elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad**

Privada en agravio de la C. Martha Macías Vela y las menores J.O.M. y M.A.G.M.

- ? Que no existen elementos que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Robo**.

- ? Que la C. Martha Macías Vela fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** por parte de los agentes del Ministerio Público de guardia turno "A" y el titular de la cuarta agencia investigadora, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, responsables en un principio de la integración de la indagatoria AAP-5471/4TA/2005.

En la sesión de Consejo celebrada ante este Organismo fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Considerando que el agente del Ministerio Público de guardia turno "A", C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, tuvo a su cargo la averiguación previa AAP-5471/4ta/2005 un tiempo aproximado de catorce horas, durante el cual pudo haber llevado a cabo la inspección ministerial en el domicilio de la quejosa, y que al no justificar su omisión incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de la C. Martha Macías Vela, circunstancia que si bien era subsanable no resta responsabilidad al mismo, este Organismo le solicita instruya a los agentes del Ministerio Público de Guardia de Ciudad del Carmen, Campeche, para que, según corresponda den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de tal manera que al tener conocimiento de los hechos ilícitos se trasladen inmediatamente al lugar

de los hechos para dar fe de las personas y las cosas afectadas por el acto delictuoso y, en aquellos casos en los que, por cualquier motivo, esto no sea posible, con prontitud lo hagan del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que éstos dicten las medidas conducentes en aras de una efectiva procuración de justicia.

SEGUNDA: Considerando que el agente del Ministerio Público de la cuarta agencia investigadora de Ciudad del Carmen, Campeche, C. licenciado Román Díaz Montejo, realizó la inspección ministerial del lugar de los hechos un mes después de denunciados los mismos, a pesar de haber sido solicitada dicha diligencia por la quejosa el día en que se hizo cargo de la averiguación previa en cuestión, circunstancia que agrava su responsabilidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del citado Representante Social por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de la C. Martha Macías Vela.

TERCERA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado se abstengan de realizar cateos y visitas domiciliarias al margen de los supuestos legalmente establecidos, así como ocasionar daños a las pertenencias de los particulares, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente en agravio de la C. Martha Macías Vela y de sus menores hijas.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de realizar cateos y visitas domiciliarias al margen de los supuestos legalmente establecidos, así como ocasionar daños a las

pertenencias de los particulares, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente en agravio de la C. Martha Macías Vela y de sus menores hijas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 253/2005-VG/VR
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/MDA/LAAP